

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	MARIA IRMA PEMBERTHY SUAREZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION - NACIONAL-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 001 2020 00302 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de noviembre de 2020, fue presentada petición de ejecución como conexo al medio de control y restablecimiento del derecho impetrado bajo el radicado 05001 33 33 001 201501274 00 de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirigido a este Juzgado.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

3. Con la demanda se pretende lo siguiente:

“1. Se proceda a LA EJECUCIÓN de la Sentencia judicial de Primera Instancia de fecha 01 DE FEBRERO DE 2016 proferida por el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y de Segunda Instancia de fecha 11 de DICIEMBRE DE 2018 proferido el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ANTIOQUIA, de conformidad en el artículo 306 del Código General del Proceso

2. Librar mandamiento de pago a favor de MARIA IRMA PEMBERTHY SUAREZ y en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de Primera Instancia de fecha 01 DE FEBRERO DE 2016 proferido por el JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y de Segunda Instancia de fecha 11 de DICIEMBRE DE 2018 proferido el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ANTIOQUIA, proferida por su despacho, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

a. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$7.454.202) por concepto de Sanción Moratoria.

b. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.153.886) por concepto de Intereses Moratorios.

c. la suma de DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) por concepto de costas Para una SUMA TOTAL NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.858.088)

3. Ordenarle a la ejecutada que en término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el art. 431 del C.G.P.

4. REQUERIR a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a la(s) sentencia(s) judicial (es), advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso - CGP, en su artículo 422 consagra:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*No obstante, el artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción, y en consecuencia señala los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)” Negrilla intencional

En consecuencia, la sentencia ejecutoriada proferida por esta jurisdicción constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, La parte solicita se tenga como título ejecutivo, la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, y que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA DE DECISIÓN ORAL cobrando ejecutoría el día 18 de diciembre de 2018.

El despacho precisa que, dado que el expediente original reposa en el archivo del juzgado, ello le permite verificar de forma fidedigna el contenido de la sentencia y la fecha de ejecutoria de esta, estableciendo con ello que las obligaciones a ejecutar son sumas de dinero y que el proceso ejecutivo se inició para ello, tal como puede colegirse de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del C.G.P.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 297 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, este despacho librará mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, de la forma en como fueron proferidas las decisiones judiciales para que la entidad demandada proceda a cumplir plenamente las sentencias proferidas por este despacho y el tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado **05001333100120150127400** y en tal sentido, se efectúe el pago de la indexación y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria ésta hasta el momento del pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA NACION MINISTERIO DE EDUCACION - NACIONAL-FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN Y A FAVOR DE MARIA IRMA PEMBERTHY SUAREZ, en la forma como fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, la señora MARÍA IRMA PEMBERTHY SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 21.990.011, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 y el 1 de marzo de 2012, tomando como base el salario diario percibido por la actora al momento de pago efectivo de las cesantías, esto es, el año 2012.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor de la señora MARÍA IRMA PEMBERTHY SUÁREZ, una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la mora del pago oportuno de sus cesantía parcial, por el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2011 y el 1° de marzo de 2012, los que se cancelarán con base en el salario devengado por la demandante en el año 2011

TERCERO: CONFIRMAR lo demás numerales de la sentencia apelada:

TERCERO: Condenar a la entidad demandada a que las sumas que le sean reconocidas a la señora María Irma Pemberthy Suárez por la condena, sean indexadas, conforme a la fórmula que se indica en las motivaciones del fallo.

CUARTO: Que se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

QUINTO: o se condena en costas a la parte accionada y como Agencia en derecho se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos ml (\$ 250.000.00)

SEGUNDO: Sobre las costas se definirá posteriormente

TERCERO: Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los **artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011,**

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; en armonía en lo pertinente, con lo señalado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹ aplicable al sub examine², haciéndole saber que dispone del término de **5 días** para el cumplimiento de la obligación o el de **10 días** para excepcionar (artículos 440 y 442 del Código General del Proceso), los cuales inician a contabilizarse al vencimiento del término de 25 días que contempla el canon 199 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, en este caso al señor Procurador 107 Judicial Delegado para este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma señalada en este ordinal.

En consideración a que desde el 04 de junio de 2020 el Decreto Legislativo 806 se encuentra vigente y es aplicable en lo sucesivo conforme al art. 40 de la Ley 153 de 1887, se dispondrá que por Secretaría se remita a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales al momento de la notificación personal del presente auto, copia de la demanda y sus anexos digitalizados, tanto a la parte ejecutada como a las demás partes intervinientes, conforme al art. 8. del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Notifíquese a la parte demandante por Estados, de conformidad con lo regulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ASÍ MISMO DURANTE EL CURSO DEL PROCESO, DEBERÁ OBSERVARSE EL TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL MISMO ESTATUTO QUE SEÑALA:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

PARA TODOS LOS EFECTOS SE LE DARÁ APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, QUE CONSAGRA:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 18 de diciembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” expedido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

² Acorde con el art. 40 de la Ley 153 de 1887

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428c1abce1b7a9cba4f7f497f410da8c0f51733bcb64f78355385a185515d493

Documento generado en 18/12/2020 01:08:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**